

OF. ORD. N° 2957 /

ANT.: Oficio N° 171-2021, del Tribunal Constitucional.

MAT.: Informa.

SANTIAGO, **18 AGO 2021**

DE : DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL

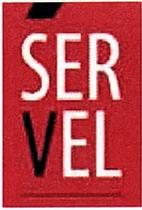
A : EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el oficio señalado en el antecedente, mediante el que comunica con fecha 13 de agosto del presente, resolución dictada por ese Excmo. Tribunal en proceso Rol N° 10.006-20-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad presentado por don Cristian Warner Villagrán, para efectos de que este Servicio se abstenga de aplicar el oficio que le fuera remitido por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en orden a suspender el derecho a sufragios del requirente, cumpla con informar lo siguiente:

La ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, dispone que corresponderá al Servicio mantener el Registro Electoral. Asimismo, la citada ley regula en el Párrafo 4° de su Título I, distintos procedimientos por los cuales se ha de actualizar el Registro Electoral, estableciendo en el artículo 13 letra c) que dentro de las actualizaciones se considera la suspensión del derecho a sufragio de una persona inscrita, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, o el cese de dicha suspensión.

Dichas actualizaciones se encuentran expresamente reguladas, en cuanto al organismo que debe informar tales circunstancias. Uno de ellos se encuentra contenido en el artículo 17, cuyo inciso primero indica que *“dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.”*

En ese orden de consideraciones, este Servicio una vez recibida la comunicación respectiva de parte de los órganos por ley llamados a informar, debe efectuar las modificaciones al Registro Electoral, lo que ocurrió en su oportunidad respecto del Sr. Warner conforme a la comunicación del Octavo Juzgado de Garantía

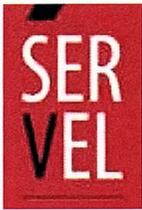


de Santiago, siendo en virtud de estos antecedentes que el Servicio Electoral lo inhabilitó conforme al artículo 13, letra c) de la Ley N° 18.556 y al mandato constitucional contenido en el numeral 2° del artículo 16 de la Constitución Política de la República, que indica que el derecho de sufragio se suspende por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

Al respecto, es importante precisar que no es competencia del Servicio Electoral calificar el mérito o corrección de los antecedentes remitidos o las actuaciones realizadas por los Juzgados de Garantía, debiendo limitarse este Servicio a realizar la actuación administrativa que la ley prescribe en orden a inhabilitar a las personas que han sido señaladas por los organismos o instituciones pertinentes, según las causales de inhabilidad contempladas en la legislación electoral.

En efecto, es menester efectuar el siguiente análisis, desde la perspectiva de la época de su solicitud y los plazos legales (fatales) contemplados en la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. En efecto, el cuerpo legal antes citado establece que el Servicio Electoral es responsable de llevar el denominado “Registro Electoral”. Este Registro sirve como base para conformar el llamado “Padrón Electoral” o nómina de los electores inscritos en el Registro Electoral que reúnen los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio conforme a los antecedentes conocidos por el Servicio, y que debe ser elaborado con ocasión de cada proceso eleccionario o plebiscitario que corresponda realizar.

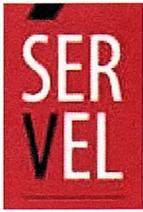
Para establecer los padrones electorales previstos en la Ley N° 18.556 y que se utilizarán con ocasión de cada elección, el artículo 29 señala que las actualizaciones derivadas de las circunstancias contenidas en la letra c del artículo 13, esto es, suspensión del derecho a sufragio de una persona inscrita o el cese de dicha suspensión, se suspenderán a los 140 días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección. Por lo anterior el Servicio Electoral, durante dicho período, debe suspender las actualizaciones del registro electoral, respecto de todas las resoluciones provenientes de diversos tribunales de la República, que digan relación con la suspensión o reanudación del derecho a sufragio, salvo las de los tribunales electorales. El sentido de semejante disposición es la de establecer con absoluta certeza jurídica, el electorado de un determinado acto electoral, es decir, el total de electores que efectivamente se encontrarán habilitados para ejercer el derecho a sufragio y los datos electorales de cada una de ellas.



En ese contexto, el artículo 32 de la Ley N° 18.556 dispone que, el Servicio Electoral determinará con carácter de provisorio el Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados, con 120 días antes de una elección o plebiscito. Este contendrá la nómina de personas inscritas en el Registro Electoral que, conforme a los antecedentes conocidos por el Servicio Electoral antes de los 140 días previos al acto electoral, reúnan los requisitos necesarios para ejercer el derecho de voto. Una vez determinado dicho Padrón, y en armonía con lo indicado en el antes citado artículo 29 de la Ley, este Servicio no está facultado para modificarlo.

Este referido Padrón Electoral Provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados debe ser auditado por dos empresas independientes de auditoría externa, con el objeto de determinar si contienen los antecedentes dispuestos por la ley. Una vez terminada la revisión, elaborarán un informe que contendrá el detalle de los errores encontrados y sugerencias de cómo pueden ser subsanados, y los demás comentarios u observaciones que los auditores estimen procedentes. Sobre este punto es del todo necesario hacer presente que, los informes con ocasión del proceso electoral del mes de noviembre de 2021 ya fueron evacuados por los auditores. De conformidad al artículo 33, el Consejo Directivo debe determinar un Padrón Electoral Auditado y la Nómina de Inhabilitados Auditada, pudiendo modificar los provisorios sólo como consecuencia de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría en sus informes y aceptadas por el Consejo Directivo. Por tanto, el Servicio Electoral carece de facultades y no le es posible a la fecha de la recepción de su oficio efectuar modificaciones, como la por usted solicitada.

Ahora bien, el Padrón Electoral de carácter Auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados, se determinarán 90 días antes a una elección o plebiscito, y podrá ser objeto de reclamación en los Tribunales Electorales Regionales según lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la citada Ley. Estas reclamaciones podrán deducirse dentro de los 10 días siguientes a la publicación, y podrán fundarse, en general, en alguna de las siguientes circunstancias: haber sido omitido del Padrón Electoral; haber sido incluido en dicho Padrón, pero figurar con datos electorales erróneos; y solicitar la exclusión de las personas que hayan sido incorporadas en el Padrón en contravención a la ley. Una vez transcurrido el plazo para interponer reclamaciones y resueltas que estas hayan sido por la justicia electoral, este Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter definitivo 60 días antes de una elección o plebiscito. Este corresponderá al Padrón Electoral con carácter Auditado, que haya sido modificado sólo como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere.



Así las cosas, debemos hacer presente que, si bien al Servicio Electoral le compete la conformación y actualización del Registro Electoral, así como la determinación del Padrón Electoral, la Nómina de Inhabilitados para sufragar y la respectiva inclusión de las personas en uno u otro instrumento, el procedimiento esta reglado en la ley y el Servicio debe sujetarse a él sin excepciones.

En ese orden de consideraciones, las comunicaciones que efectúen los organismos y tribunales de justicia, como la que correspondería por ejemplo a esa magistratura en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la ley 18.556, fuera de los plazos indicados precedentemente no pueden ser consideradas para efectos de la conformación del padrón electoral, salvo resolución de la justicia electoral derivada de un proceso de reclamación a dicho padrón.

Ahora bien, como ya se mencionó precedentemente, existe un régimen de acciones especiales y de tribunales especiales para conocer de las reclamaciones al padrón electoral, normas que se encuentran contenidas en la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en particular en los artículos 48 y siguientes.

En razón de lo expresado, este Servicio procederá a la actualización del Registro Electoral, dando cumplimiento a lo resuelto por esa magistratura, a partir del primer día del mes siguiente a la elección, conforme lo indica el artículo 29 de la ley 18.556, salvo que mediere con antelación una resolución de la justicia electoral en virtud de un proceso de reclamación al padrón electoral, el que se publicará para efectos de inicio de dicho proceso, el próximo día lunes 23 de agosto, en el sitio web institucional.

Saluda atentamente a VS. Excma.,




RAÚL GARCÍA ASPÍLLAGA
DIRECTOR

CGH/KMD

Distribución:

- Excmo. Tribunal Constitucional
- Dirección
- Asesoría Jurídica
- Archivo Consejo Directivo